



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2006 – 01133- 00

Estando al Despacho las diligencias, adviértase que la reclamación elevada el 24 de mayo de 2021, por parte de Quality Colombia International Sea Sucursal Colombia, frente al depósito judicial 400100002974154 por valor de \$70'087.236, saldrá avante siempre que se acredite en legal forma su calidad de beneficiaria del mismo. (Parágrafo del art. 192 A, Ley 270 de 1996).

De ese modo, revisado el expediente se encuentra que aquella sociedad no fue la única demandada, puesto que con dicha calidad también fue incluida la empresa DICONCI S.A., entidad con quien conformaba el Consorcio Obras Tunjuelo, a cuyo favor se expidieron las facturas de venta materia de cobro. (fls. 4 a 29 c-1).

De ahí que, las pretensiones de la demanda se dirigieron contra tales entes societarios, a cargo de quienes se profirió mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2006. (fl. 76 c-1), igualmente, la medida cautelar que originó el depósito obedece al embargo y retención de créditos que tuvieron a su favor aquellas entidades integrantes del consorcio, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (fl. 28 c-2).

Luego, el 28 de septiembre de 2007, dicha empresa de acueducto manifestó que existían varias solicitudes de embargos para un mismo NIT, sin especificar a qué sociedad pertenecían los créditos que eventualmente retuvo, siendo esa información necesaria para determinar la legitimidad de la reclamante, comoquiera que en el reporte del depósito no aparece que le hubiere sido retenido el dinero de forma aislada del Consorcio Obras Tunjuelo, ni tampoco obran documentales que conduzcan a concluir que lo embargado era de su exclusiva titularidad, se reitera, porque la cautela involucró a las sociedades que integran el referido consorcio.

De otra parte, quien reclama deberá aclarar por qué razón el nombre de la persona jurídica aparece con la denominación **COURIERS** en el certificado de existencia y representación anexo con la demanda, pues en el certificado que aporta ya no aparece con dicha denominación, luego al revisarlo no se observa alguna modificación en cuanto a su nombre, aunque el número de identificación tributaria sea el mismo que aparece en el certificado adjunto a los anexos de la demanda.

Hechas las anteriores precisiones, el Juzgado previo a decidir de fondo sobre la reclamación que antecede, DISPONE:

Primero: OFICAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a efectos de que informe si el depósito judicial 400100002974154, por valor de \$70'087.236., consignado a órdenes de esta dependencia el 10 de agosto de 2010, se descontó exclusivamente a Quality Colombia International



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sea Sucursal Colombia; en caso afirmativo, deberá indicar si tales recursos económicos provienen de un contrato o negocio jurídico en el cual dicha sociedad estuvo involucrada como integrante del Consorcio Obras Tunjuelo, del que también era parte la sociedad Diconci S.A., asimismo, allegará las documentales pertinentes que demuestren el origen del mencionado depósito judicial.

Segundo: REQUERIER a la entidad reclamante, para que aclare las razones por las cuales, en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda aparece con la denominación **COURIERS**, teniendo en cuenta que, en el certificado que aportó el 24 de mayo de 2021, ya no aparece con esa denominación; luego, al revisarlo no se observa alguna modificación en ese sentido, aunque el número de identificación tributaria sea el mismo que aparece en el certificado anexo a la demanda.

DVB

NOTIFÍQUESE (2). -

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e61352fb08700b3228e1d171b403be65d70b20af90ff602868df44ed09bca4

Documento generado en 25/06/2021 02:25:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>